



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2022-00040
DEMANDANTE: ALEJANDRO CARO CAMACHO
DEMANDADO: ENRIQUE ALTURO AFANADOR y otra.

Guataquí, Cund., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR :

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el por el demandado ENRIQUE ALTURO AFANADOR contra la decisión proferida el pasado 17 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso la apertura del incidente de oposición.

ANTECEDENTES :

El pasado 28 de abril de 2023, se llevó a cabo diligencia de secuestro al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307 - 35839 y como quiera que no se presentó oposición se declaró legalmente secuestrado el bien y se le entregó al auxiliar designado, para los fines correspondientes.

Dentro el término establecido en el párrafo del art. 309 del C.G.P., el memorialista presento oposición invocando como soporte legal lo referente al numeral primero del art. 596 del C.G.P., que habla de la situación del tenedor en lo referente a las oposiciones al secuestro y presentó para tal efecto las argumentaciones del caso y las pruebas documentales para su respectiva valoración.

Ante dicha situación el Juzgado por auto del 17 de julio de 2023, dispuso aperturar el incidente de oposición y correr traslado a la parte demandante por el término de tres días para se pronuncie sobre el escrito de oposición y además se solicitó prestar caución al opositor en los términos del art. 309-9 del C.G.P..

Inconforme con esta decisión, el memorialista presenta recursos de reposición y en subsidio el de apelación, para que se revoque la decisión y en su lugar disponga que no hay lugar a dicho trámite incidental habida cuenta que en la sociedad que representa no está pretendiendo ser poseedor del bien trabado en el proceso, mas si ser su tenedor, para que en atención a dichas circunstancias disponga se dé aplicación al numeral primero del art. 596 del C.G.P..

CONSIDERACIONES :

Por las razones que se expondrán a continuación se mantendrá la decisión y se negará el recurso de apelación por improcedente.

Dígase de manera inicial que la situación planteada por el memorialista de TENEDOR del inmueble secuestrado, se encuentra prevista en el art. 596 numeral 1 del C.G.P., y además que de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 de la misma norma, a las oposiciones al secuestro se aplicará en lo pertinente lo relacionado con la diligencia de entrega, esto es, lo establecido en el art. 309 del C.G.P..

De igual manera se debe indicar que la situación de tenedor para la efectividad de los fines previstos en el art. 596 , se puede hacer valer o bien, al momento de practicarse la diligencia de secuestro, situación donde se correrá traslado a la parte actora, se practicarán y valoraran las pruebas del caso y se decidirá en la misma diligencia la viabilidad de la condición alegada.

Sin embargo, esa misma situación puede alegarse en los términos señalados en el art. 309, parágrafo del C.G.P., esto es dentro de los 20 días siguientes al desarrollo de la diligencia cuando el que practicó la diligencia es el juez de conocimiento, como en el presente caso la está planteando el opositor.

Por ello, en sentir del Despacho, no es otro el camino el que se debe seguir, esto es, dar inició al incidente para dentro del término legal y una vez permitida a la parte actora pronunciarse sobre el particular y aportar las pruebas que considere pertinentes, valorarse los elementos probatorios allegados y proferir la decidir donde se establezca si se dan todas y cada cual de las exigencias previstas en el art. 596-1, para su prosperidad.

Pero por ninguna razón se puede entrar a definir de fondo y de plano la petición elevada por el eventual tenedor, como lo pretende el memorialista en sus pedimentos allegados, sin el agotamiento de los pasos contentivos del incidente legalmente establecido.

Además al ponernos en un plano real y objetivo, la pretensión puede tener efectividad y en la forma considerada por el demandado, si se realiza directamente al auxiliar de la justicia, pues en razón de sus funciones puede incluso, dejarse en depósito gratuito y provisional el bien en cabeza del tenedor, pero no ante el juzgado decidirse de plano sin el agotamiento de los tramites de un incidente.

Valga traer como referente del asunto lo pregonado por el profesor Hernan Fabio Lopez en su libro código general del proceso, parte especial, donde sobre el respecto señala.” *Empero, considero que este incidente también lo puede adelantar ese tenedor que no estuvo presente y cuya tenencia no fue respetada.*”

Por lo anterior se mantendrá el auto del 17 de julio de 2023 que dispuso aperturar el incidente y a la vez se niega el recurso de apelación por cuanto el mismo no tiene cabida en contra de la decisión impugnada, toda vez, que de acuerdo al principio de taxatividad de los recursos de apelación, el mismo no se encuentra plasmado dentro del listado establecido en el art. 321 de la misma obra.

Por lo ante señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí.

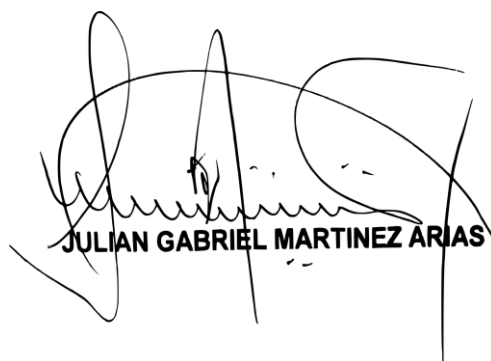
RESUELVE:

PRIMERO. Mantener la decisión proferida en el ato del 17 de julio de 2023 que dispuso aperturar el incidente de oposición, en atención a las razones sucintas expuesta en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. Negar el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto del 17 de julio de 2023, por improcedente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS